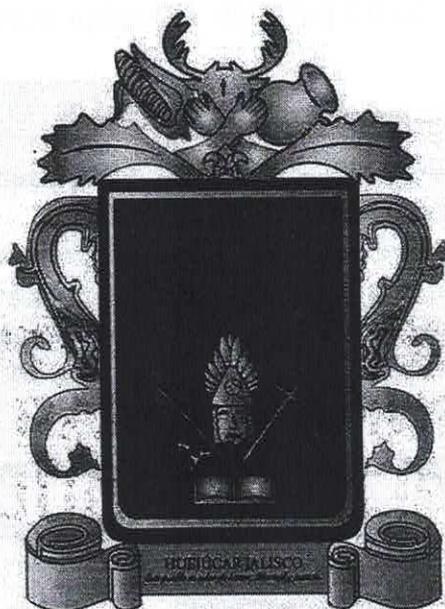


REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO.



Huejúcar



GOBIERNO DE TODOS Y PARA TODOS

◀H. Ayuntamiento 2018-2021▶



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en los artículos 21 párrafo tercero, cuarto y quinto, artículo 115 fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 fracción I y 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Huejúcar, Jalisco;
- II. Presidente: el Presidente Municipal
- III. Síndico: el Síndico del Ayuntamiento;
- IV. Director de Seguridad Pública: el Director General de Seguridad Pública
- V. Juez: el Juez Municipal;
- VI. Policía: El elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública
- VII. Infracción: la infracción administrativa;
- VIII. Presunto infractor: persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción;
- IX. Salario mínimo: el salario mínimo general vigente en el municipio;
- X. Reglamento: el presente Ordenamiento;
- XI. Médico: el médico Municipal;
- XII. Lugar público: todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario General;
- III. Al Síndico del Ayuntamiento;
- IV. El Juez Municipal.
- V. Al Director de Seguridad Pública del Municipio

Artículo 5.- Todo servidor público municipal que conozcan de faltas de probidad para aplicar este ordenamiento o cualquier otra norma de índole municipal, tiene obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes o de lo contrario se le considerara responsable de encubrimiento o complicidad y se le podrán aplicar las sanciones que a tal acción correspondan.

Artículo 6.- cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgara un plazo de quince días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, se remitirán para su aprovechamiento a una institución de beneficencia pública; por ningún motivo los elementos de Seguridad Pública, funcionarios del Juzgado, Procuradurías o Prevención Social, podrán disponer en su beneficio de estos bienes, apercibidos de que de hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda.

Artículo 7.- Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes cuando se les requiera para ello.

Artículo 8.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento;
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles.

Artículo 9.- Para los efectos de este reglamento, se consideran responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias y de violencia de género.

Artículo 10.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones, llevando a cabo convenios de coordinación para implementar acciones contra la delincuencia, con los Municipios vecinos.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. A las libertades, al orden y paz públicos;
- II. Contra la dignidad y la integridad de las personas, así como a la convivencia Social
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. A la ecología, medio ambiente, a la salud; y
- V. A la seguridad y trato digno de los animales

Artículo 12.- Cuando las infracciones a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, se requiere de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir;

Artículo 13.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la Disposiciones Municipales vigentes.

Artículo 14.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de estas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogaran las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar la resolución que proceda.

Artículo 15.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a este la sanción que prevé el presente ordenamiento, independientemente de la obligación de reparar los daños causados, en caso de presentarse.

Artículo 16.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición del ofendido.

Artículo 17.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda, dentro de los términos de este reglamento.

Artículo 18.- Si además de la violación a Ordenamientos Municipales, aparece con la conducta realizada, violación a otro tipo de norma. Una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá el infractor a disposición de las autoridades competentes para que resuelvan lo que en derecho proceda.

Artículo 19.- En caso de que se determine la no existencia de infracción, o bien que no se demuestre la responsabilidad del detenido, este será puesto en libertad en forma inmediata.

Artículo 20.- Si el infractor, al momento de incurrir en la falta, es menor de dieciocho años de edad, será remitido al sistema Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Huejucar, Jalisco. Lo anterior, en caso de que la naturaleza de la infracción lo amerite, caso contrario, se dará aviso al padre o tutor, informándole el por qué se detuvo.

Artículo 21.- Determinada la infracción, si se resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el transgresor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se imponga.

Artículo 22.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado, tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si la circunstancia lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- En caso de reincidencia, se aumentara la sanción que corresponde a la conducta infractora, en un 100% más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

Artículo 24.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se hacen, de no presentarse, sin causa justificada, podrá ordenarse su presentación por conducto de las autoridades correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS

Artículo 25.- Se consideraran faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud.
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Molestar o causar daños en las personas, de manera individual o en grupo.

- IV. Causar escándalos que molesten a las personas, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesiones la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- V. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VI. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;
- VII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello
- VIII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- IX. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- X. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XII. Proferir o expresar insultos contra servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, con excepción de que se trate de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta;
- XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- XVI. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;
- XVII. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;
- XVIII. Conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se procederá al arresto del conductor y se remitirá el automotor a resguardo a los depósitos vehiculares más cercanos, los gastos de dicha medida correrán por cuenta del infractor.
- XIX. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- XX. prestar servicios de reparación de vehículos en la vía pública cuando obstaculicen o entorpezcan la vialidad.
- XXI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;
- XXII. Colocar o promover la colocación en las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;
- XXIII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;

- XXIV. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas
- XXV. Tratar de manera violenta: a los niños, niñas y adolescentes; a las personas adultas mayores; a personas con discapacidad e indígenas y a las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco.
- XXVI. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.
- XXVII. Transitar a exceso de velocidad, o con las luces apagadas, en horas de la noche de las 20:00 horas a las 06:00 horas
- XXVIII. Dejar vehículos abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos del municipio, como sanción a dicha falta se remitirán los mismos a los depósitos vehiculares autorizados más cercanos.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 26.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al presente reglamento:

- I. Fumar en lugares prohibidos.
- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- III. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- IV. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en las vías o sitios públicos.
- V. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público.
- VI. Sostener relaciones sexuales en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público, siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana.
- VII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
- VIII. Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- IX. El maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos.

- X. Permitir el acceso a menores a dieciocho años a centros de reunión como cabarets, cantinas, bares, billares, discotecas, o en cualquier sitio donde se expendan bebidas embriagantes.
- XI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 27.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierras y demás objetos de ornamento.
- II. Dañar estatuas. Postes, arbotantes, o causar cualquier menoscabo a las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial en la vía públicas.
- IV. Remover del sitio en que se hubiera colocado, señales públicas.
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI. Maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua.
- IX. Introducirse en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta presentación de los servicios públicos municipales; y,
- XI. Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD

Artículo 28.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al presente reglamento y su tabulador

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- III. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- IV. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos que generen ruido fuera del horario de las siete a las veintidós horas del día; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- V. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;
- VI. Tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos su descuido generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura;
- VII. Talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto por los lineamientos jurídicos vigentes en el municipio
- VIII. Tirar basura, muebles, arrojar animales muertos, escombros y desechos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares en canales de aguas pluviales.
- IX. Depositar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin.
- X. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen riesgos para la salud;

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES AL RESPETO Y CUIDADO ANIMAL

Artículo 29.- Son faltas a las prohibiciones al respeto y cuidado animal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes

- I. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- II. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- III. Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;
- IV. Abandonar animales vivos en la vía pública;
- V. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, con independencia de lo que la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño establezca;
- VI. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación.

- VII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- VIII. Maltratar animales en lugares públicos o privados.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como son su edad, grado de educación nivel cultural y su situación económica.
- II. Si es la primera vez que comete la infracción, o si ya es reincidente.
- III. Las circunstancias que rodearon al acto de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 31.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. **Amonestación verbal o por escrito**, consiste en la exhortación, pública o privada que el haga el Juez al infractor, y en los casos en que este sea una persona inimputable, esta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor;
- II. **Multa**: Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio.
- III. **Arresto**: Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas que se cumplirá en lugares destinados para ello
- IV. **Trabajo Comunitario**: consiste en realizar alguna actividad de tipo social o trabajo comunitario mismo que será fijado por el juez municipal que se contara por horas. consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos
- V. **curso o taller de sensibilización**: Aprendizaje, reflexión, intercambio de formación con el propósito de prevenir y evitar la comisión de una conducta sancionable en el presente Reglamento

Artículo 32.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad y acredite su identidad y domicilio, la cual queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad, se permutan dos horas de arresto;
- b) El trabajo comunitario a realizar debe llevarse a cabo en horario y días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada del infractor.
- c) Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a realizar trabajo comunitario y no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

Artículo 33.- Las sanciones a que se refiere este reglamento se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad civil o penal que le resulte.

Artículo 34.- La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un salario mínimo, u ocho horas de arresto. Respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

Artículo 35.- Las personas que padecen alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que se cometan. Pero se percibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones para tales efectos se tomara como base el examen realizado por el medio municipal.

Artículo 36.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en domicilios particulares para que las autoridades puedan ejercer sus funciones. Deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse estas al mismo.

Artículo 37.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuge entre sí solamente podrán sancionarse a petición del ofendido.

Artículo 38.- Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, será sancionado por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 39.- Cuando una infracción se ejecute con intervención de dos o más personas y no constante la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que le corresponde de acuerdo a este reglamento.

Artículo 40.- Cuando una sola conducta se cometa varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, donde se considere prudente, agravara su sanción.

Artículo 41.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por las disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este reglamento.

CAPITULO IX

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 42.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Juez Municipal, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El domicilio y teléfono del Juez Municipal
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor
- IV. Fecha y hora para la celebración de la audiencia

Artículo 43.- Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

Artículo 44.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, se correrá un segundo citatorio, con apercibimiento de la sanción que puede hacerse acreedor ante el incumplimiento. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 45.- Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrarla existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 46.- El procedimiento en el juzgado municipal para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se

concretara a una sola audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogaran las pruebas que sean pertinentes, y se dictara la resolución del caso. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo el carácter sumario del procedimiento.

Artículo 47.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción la persona es detenida
- III. Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.
- IV. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 48.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Artículo 49.- Cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán a la detención del presunto infractor, informándole las causas de su arresto, y lo remitirán con la inmediatez necesaria al juez municipal y una vez valorado por el médico de guardia, se expedirá el parte médico.

Artículo 50.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se Procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona y sub zona del arresto;

- VI. Una relación suscrita de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

Artículo 51.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a Consideración del médico del Municipal en turno, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

Artículo 52.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez Deberá actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la falta administrativa sea cometida por un niño o niña menor de 12 años de edad, el hecho estará exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado, se comunicará y entregará al niño o niña, sin demora alguna, a sus padres, tutores o al Agente de la Procuraduría de social en caso de no presentarse ninguno de los anteriores a recoger al menor.
- II. Cuando la falta administrativa sea efectuada por un adolescente mayor de 12 años, pero menor de 18, el juzgador se comunicará de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al recinto municipal, hasta entonces no se iniciará con el procedimiento administrativo. Éste será en audiencia privada y no podrá ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se iniciará el procedimiento con la presencia del Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica del menor.

Artículo 53.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 54.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los

mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

CAPITULO XI

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 55.- Concluida la audiencia, el Juez Municipal de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 56.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios el Juez, en funciones de conciliador o mediador, procuraran su satisfacción inmediata, lo que tomara en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 57.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Municipal apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta

Artículo 58.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverse en ese sentido y le autorizara se retire de inmediato. Si le resulta responsabilidad, el Juez le informara que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir arresto; o realizar trabajo comunitario, e incluso ambas cosa en caso de ser multa, el juez determinara el valor de la sanción según el tabulador.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 59.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por recurso administrativo, el medio legal de defensa de que dispone el particular para preservar sus derechos, que considere han sido afectados por un acto administrativo determinado, a efecto de obtener del superior inmediato de quien dictó la resolución que este facultado para ello, la revisión del acto motivo de la inconformidad a fin de que lo revoque, modifique o confirme, según sea el caso.

Artículo 60.- El particular que considere afectado en sus derechos o interés por un acto de autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los recursos de revisión o consideración según el caso.

SECCION SEGUNDA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 61.- En contra de los acuerdos dictados por el Juez Municipal, relativos a calificaciones y sanciones por faltas de cualquiera de las disposiciones de este reglamento procederá el recurso de revisión.

Artículo 62.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que impugne.

Artículo 63.- El recurso de revisión será interpuesto ante el síndico del H. Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 64.- En el escrito de presentación del recurso de revisión se deberá indicar:

- a) El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre y domicilio del representante común.
- b) La resolución o acto administrativo que se impugna.
- c) La autoridad o autoridades que dictaron el acto que se impugna
- d) La constancia de notificación al recurrente impugnado o en su defecto la fecha en que bajo protestad de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o de la resolución que se impugna
- e) El derecho o interés específico que le asista
- f) Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado
- g) La enumeración de las pruebas que ofrezca:
- h) El lugar y fecha de promoción

Artículo 65.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que se le aclare o corrija o complete en el término de tres días siguientes a que surta efectos la notificación señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento.

SECCION TERCERA
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 65.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 66.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 67.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

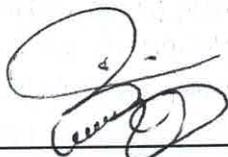
ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del municipio, en estrados de la presidencia Municipal y demás medios de divulgación del H. Ayuntamiento de Huejúcar, Jalisco.

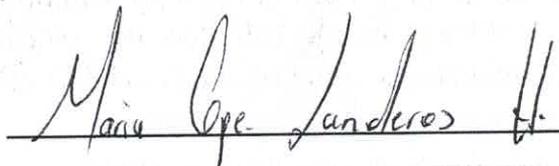
Artículo Segundo: El presente Reglamento es dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Huejúcar, Jalisco a los 13 días del mes de abril del año dos mil veinte.

Artículo Tercero: Se derogan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para este municipio expedido y aprobado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de este Palacio Municipal de Huejúcar, Jalisco a los 25 días del mes de agosto de 2010, así como las disposiciones complementarias que contravengan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto: habiéndose aprobado el presente reglamento en los términos del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la fracción IV de la misma ley, tórnese a la C. Presidenta Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación



C. ARCELIA DIAZ MARQUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL



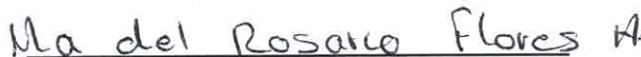
LIC. MARIA GUADALUPE LANDEROS HERNANDEZ

SÍNDICA MUNICIPAL



LIC. TERESA ACUÑA REVELES

SECRETARIA GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO



C. MA. DEL ROSARIO FLORES ADAME

REGIDORA

Alvaro Diaz D.

C. ALVARO DIAZ DIAZ

REGIDOR

Sofia Román Lopez.

C. SOFIA ROMÁN LÓPEZ

REGIDOR

Miguel Esparza F.

C. MIGUEL ESPARZA FLORES

REGIDOR

José Antonio Ruiz Meza.

C. JOSÉ ANTONIO RUIZ MEZA

REGIDOR

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES ESPARZA
MARQUEZ

REGIDORA

Cesar Alejandro López Ortega.

C. CESAR ALEJANDRO LÓPEZ

ORTEGA

REGIDOR

Profr. Juan Reyes Flores.

PROFR. JUAN REYES FLORES

REGIDOR

C. EUSTOLIA TRUJILLO VILLA

C. EUSTOLIA TRUJILLO VILLA

REGIDORA

